



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2016-00127-00

EJECUTANTE: CONSORCIO QUITA SUEÑO 2010

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante CONSORCIO QUITA SUEÑO 2010 a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante CONSORCIO QUITA SUEÑO 2010, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$688.570.135,26), por concepto la liquidación final de obra de fecha 19 de septiembre de 2014 del contrato N° OP-70-019-0-07-09 de 28 de julio de 2009, cuyo objeto es REHABILITACIÓN AMBIENTAL Y CANALIZACIÓN DEL CAÑO QUITA SUEÑO, PRIMERA ETAPA DEL MUNICIPIO DE SUCRE, y su adicional, actualizada hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación.

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que la obligación que está contenida en el acta de liquidación final, que emerge directamente del contrato estatal, la cual unida al contrato principal y a su otro sí, constituyen un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida y determinada de dinero en favor del ejecutante por parte del Departamento de Sucre.



Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de obra pública N° O.P. N° 70-019-0-07-09 de 28 de julio de 2009 (fol. 5-10).
- Copia del otro si del contrato de obra pública N° O.P. N° 70-019-0-07-09 de fecha 19 de 15 de diciembre de 2010 (fol. 11-12).
- Copia del otro si del contrato de obra pública N° O.P. N° 70-019-0-07-09) de fecha 19 de 1| de mayo de 2013 (fol. 13-14).
- Acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública N° O.P. N° 70-019-0-07-09 (fol.15-17)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, determina que salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:



Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

En el caso en estudio, advierte el despacho que el 10 de diciembre de 2010, el Gobernador del Departamento de Sucre y sus acreedores celebraron Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, que en el párrafo 2 del numeral 10 ese acordó:

PARÁGRAFO 2 Las sentencias, tutelas, fallos y demás providencias judiciales se pagarán conforme al acuerdo atendiendo las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



1. Sólo se pagará la pretensión principal de las obligaciones cuya fuente sea una providencia judicial proferida en juicio ordinario constitutivo o declarativo, sin que exista lugar al pago de intereses por mora, remuneratorios, actualizaciones, indexaciones, indemnizaciones o sanciones incluyendo la sanción de la Ley 244 de 1995. Tampoco se reconocerán pagos de costas ni agencias en derecho.

2. Las obligaciones cuyo origen sea una providencia judicial proferida con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la promoción, se estarán para su pago, a las reglas contenidas en el presente acuerdo y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en el numeral 1º.

3. Las obligaciones cuyo pago fue intentado a través de procesos ejecutivos y dentro de los cuales se haya o no proferido una providencia condenando al departamento o se haya reconocido a favor del acreedor ejecutante intereses remuneratorios, moratorios, liquidaciones, indexaciones, actualizaciones, costas y agendas en derecho, sólo será objeto de pago el capital adeudado una vez descontado el valor del título judicial entregado, es decir, se atenderá la regla contenida en el numeral 1º.

4. Las obligaciones cuyo cobro fue intentado a través de un proceso ejecutivo, en el cual el título ejecutivo sea una sentencia judicial el pago se realizará atendiendo la regla contenida en el numeral 1º.

5. Los fallos de tutela referidos a obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos o, a la afectación de derechos cuyo incumplimiento o violación se haya verificado o haya iniciado con anterioridad a la misma fecha, independientemente de la época para la que se profieran, seguirán para su pago la regla establecida en el numeral 1o, guardando en todo, armonía con el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos, en aplicación del principio constitucional de igualdad y los principios de solidaridad, preferencia, universalidad y colectividad que gobiernan los acuerdos de reestructuración de pasivos.

Que dicho acuerdo se encuentran sometido a las reglas de la Ley 550 de 1999, por medio de la cual se estableció el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones en el numeral 13 de su artículo 58 estatuye:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.



Ahora bien, cabe aclarar que en los eventos en que las entidades públicas o territoriales se encuentren bajo un proceso de reestructuración (Ley 550 de 1999), ningún Juez está investido de competencia alguna para conocer del caso en cuestión, por lo que en ningún caso podrá iniciarse proceso ejecutivo contra una entidad territorial que se encuentre en negociación o ejecución de un proceso de reestructuración.

En ese orden, es del caso precisar que la ley de reestructuración establece unas prerrogativas con relación a las obligaciones que surjan con posterioridad a la firma del acuerdo y para lo cual se dispone en sus artículos 34 y 35 lo siguiente:

-Artículo 34.- EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. (...)

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.

Artículo 35.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

(...)

5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.*

Pues bien, de las normas transcritas se colige que los acreedores de una entidad territorial que se encuentre inmersa en la etapa de negociación o en la ejecución de un acuerdo de reestructuración, y reclamen el cumplimiento forzado de obligaciones surgidas con posterioridad a la iniciación de dicho acuerdo, podrá solicitar la terminación del acuerdo de reestructuración por incumplimiento del pago, como lo prevé el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, terminación que opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

Asimismo el Consejo de Estado, consideró:

El a quo, con fundamento en la anterior norma, se abstuvo de iniciar ejecución en contra del Departamento del Magdalena, razón por la cual se negó a librar mandamiento de pago en su



contra. Por su parte el recurrente consideró que la norma que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal no le era aplicable por cuanto estimó que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos o la suspensión de los mismos, sólo hace referencia a los acreedores que se hicieron parte en el acuerdo de reestructuración, acuerdo del que afirma, no fue parte.

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del párrafo 2 del artículo 23 de la ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla. Dice la norma citada en lo pertinente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo.²

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el particular recientemente, afirmó: *“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”³.*

En el caso que nos ocupa, la obligación perseguida por el ejecutante, surgió con posterioridad a la fecha en que el Departamento de Sucre suscribió el acuerdo de reestructuración de pasivos, acuerdo que actualmente continúa en ejecución, acorde a lo indicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el último reporte elaborado a fecha 7 de junio de 2016 que reposa en su página web⁴.

En este orden de ideas, se tiene, que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, es clara y uniforme en afirmar la improcedencia general de iniciar

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. auto de 10 de diciembre de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 30.769.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-061 del 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

⁴ <http://www.minhacienda.gov.co> > Gestión Misional > Apoyo Fiscal a Entidades Territoriales > Acuerdo de Reestructuración en las Entidades Territoriales.



procesos ejecutivos y embargos en contra de las entidades públicas que estén sujetas a la ley 550 de 1999, ya sea en las etapas de negociación o de ejecución del respectivo acuerdo de reestructuración de pasivos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO QUITA SUEÑO 2010a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

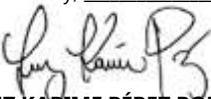
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogado SARA EUGENIA GUIAYS VITOLA, identificada con C.C. N° 34.977.794, expedida en Montería y T.P. N° 104.817 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
